



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARGOTH VERGARA OLIVEROS
contrerassalome233@gmail.com – lindasofiaconterasvergara@gmail.com
DEMANDADO: CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS
ccontrerasrojas8@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 035 00 - (17.655).

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiocho (2028).

Subsanada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por MARGOTH VERGARA OLIVEROS, a través de apoderada judicial contra CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS, se observa que fue subsanada en debida forma. En consecuencia, la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del domicilio del menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS** y a favor de la demandante **MARGOTH VERGARA OLIVEROS**, por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M. CTE (\$ 87.990.532)**, por los siguientes conceptos:

1.- Por las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS M. CTE.- (\$ 1.887.060) cada una para un total de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M. CTE.- (\$ 26.418.840).**

2.- Por las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M. CTE.- (\$ 2.000.283) cada una para un total de **VEINTIOCHO MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M. CTE.- (\$ 28.003.970).**

3.- Por las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021 por valor de DOS MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M. CTE.- (\$ 2.070.290) cada una para un total de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M. CTE.- (\$ 28.984.100).**

4.- Por las cuotas de alimentos de los meses de enero y febrero de 2022 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M. CTE.- (\$ 2.291.811) cada una para un total de **CUATRO MILLONES QUINIECENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M. CTE.- (\$ 4.583.622).**

5.- Por las cuotas de alimentos y aumentos que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

30.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en el numeral **PRIMERO**, de las cuotas dejadas de cancelar y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada **CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 del 2020, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8am a 12 pm y de 1pm a 5pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

CUARTO: Requírase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dicho trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiase a las centrales de riesgo con el mismo fin.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA katerinemontagut@hotmail.com , con T.P. # 213.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ